



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y REENCAUZAMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-196/2018 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-197/2018

ACTORES: ALBERTO MORA MARTÍNEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

AUXILIÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 31 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹ 46, fracción II; 49, 75 y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Acumulación. Procede acumular los expedientes para acordar de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto reclamado, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática², relacionado con el proceso de designación de candidaturas a ocupar diversos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en la integración de los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, **se acumula** el expediente SM-JDC-197/2018 al SM-JDC-196/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional Monterrey, para lo cual deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

II. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que las y los promoventes debieron agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplieron con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad previsto en la *Ley de Medios*.

¹ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

² En adelante *PRD*.

SM-JDC-196/2018 y su acumulado SM-JDC-197/2018

En el caso, Alberto Mora Martínez, Alberto Sánchez Neri, Sonia Judith Martell y Martha Lilia Flores Flores comparecen ostentándose como precandidatos del *PRD* a regidurías de diversos municipios en Tamaulipas; en sus escritos señalan como acto impugnado la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, celebrada el pasado tres de abril, en la que entre otras cosas, se designaron candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores por mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018 en esa entidad, dejando sin efectos lo decidido el pasado veinticinco de febrero por el Consejo Estatal del *PRD*.

Para combatir la determinación reclamada, las y los actores deben acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme al Estatuto del *PRD*, ante su Comisión Nacional Jurisdiccional, órgano encargado de resolver en única instancia las controversias que se presenten al interior del partido.

Mediante el mecanismo interno de solución de conflictos, las y los promoventes están en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto organización y auto determinación de los partidos políticos para resolver sus diferencias³.

2

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, a fin de garantizar los derechos de su militancia.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular⁵, de ahí que no procede resolver directamente (vía salto de la instancia) la controversia.

Si bien en el caso el periodo de solicitudes de registro de candidaturas en Tamaulipas fue del seis al diez de abril del año en curso, ello no implica un riesgo de que el registro de candidaturas se vuelva irreparable, pues el

³ De conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-111/2017 y SM-JDC-3/2017 y acumulados.

⁵ Al respecto, véase jurisprudencia 51/2002 de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE", y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, publicadas en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas⁶ señala que las campañas electorales inician el **catorce de mayo**; de ahí que existe oportunidad para que, sin tornar irreparable la violación que aducen a su derecho como militantes, el órgano de justicia partidista dicte la resolución que en derecho corresponda y, en su caso, controviertan ante la instancia local y, después, ante este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se concluye que es posible agotar el medio de impugnación intrapartidista, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad y por ello, es improcedente que esta Sala Regional resuelva de manera directa⁷.

III. Reencauzamiento a la instancia partidista. Aun cuando estos juicios son improcedentes, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia⁸, procede **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* para que, **dentro del plazo de siete días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se allegue de las constancias necesarias para la debida integración de los expedientes, para que dentro de los **tres días** siguientes, resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, y **notifique** de inmediato a las partes la determinación que emita.

Lo que deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que esto ocurra, y remitir las constancias que acreditar tanto el dictado de resolución como la notificación de ella a las partes, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al citado órgano de justicia partidaria que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Lo expuesto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión está a cargo del órgano intrapartidista al analizar la demanda⁹.

⁶ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas: http://ietam.org.mx/portal/PE2017-2018_Calendario_Electoral.aspx.

⁷ Lo expuesto encuentra apoyo en el contenido de la tesis jurisprudencial de la Sala Superior, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44 y 45.

⁸ Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

SM-JDC-196/2018 y su acumulado SM-JDC-197/2018

IV. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

V. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

4

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ